

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Sogamoso.

Proceso: EJECUTIVO.

Radicado: 157593153003-**2024-00068**-00.

Demandantes: MAURICIO ANTONIO PEDRAZA LÓPEZ y LINA MARÍA PEDRAZA CALDERÓN.

Demandados: EDUWIN ALEXANDER PINTO ROMERO y DIANA MARCELA NIÑO DURÁN.

LUIS ALFONSO CAMARGO PICO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sogamoso, abogado legalmente autorizado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.247 de Bogotá y con la tarjeta profesional No. 33.310 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico *luicampico@hotmail.com*, como apoderado de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición con respecto a la providencia de fecha diez de octubre de 2024, notificada en el estado electrónico N° 40, fijado el día once de octubre de 2024, mediante la cual en el numeral TERCERO de la parte resolutive se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas (excepción genérica o ecuménica) a los ejecutantes por diez días mediante este auto.

PETICIÓN:

El objeto o finalidad del presente recurso consiste en que se reforme la providencia para se omita o revoque el numeral TERCERO, en aras de que el traslado a que legal y judicialmente haya lugar de las excepciones de mérito propuestas, se surta por el término legal una vez se resuelva este recurso y el que simultáneamente estoy formulando contra el auto que ordenó correr traslado de excepciones previas, en consideración a que los dos autos en la parte materia de impugnación se derivaron del acápite de EXCEPCIONES PROPUESTAS, contenido en el escrito de contestación.

RAZONES QUE LO SUSTENTAN:

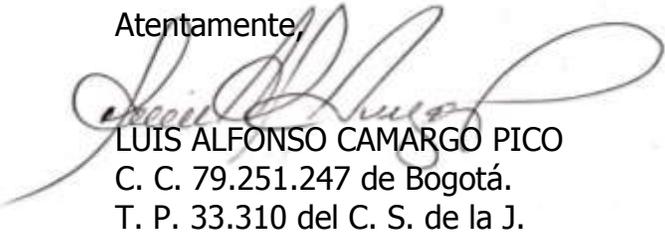
- 1.- La parte ejecutada en un solo escrito de contestación de demanda propuso excepciones, de las cuales se ordenó en la providencia impugnada correr traslado únicamente de la excepción genérica o ecuménica.
- 2.- La excepción genérica o ecuménica por sí sola dada su abstracción o intangibilidad fáctica y jurídica no requiere de pronunciamiento o contradicción.
- 3.- Del acápite de la contestación titulado EXCEPCIONES PROPUESTAS, las dos primeras por tratarse de excepciones previas no pueden tener trámite en el proceso por no haber sido formuladas oportunamente mediante recurso de reposición.
- 4.- Las excepciones de carencia de causa e inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y excepciones conforme el artículo 784 del Comercio de Comercio numeral 11 son excepciones de mérito, no enlistadas en el artículo 100 CGP, luego su trámite se debe surtir conforme al artículo 443 CGP, en observancia del debido proceso y el derecho de contradicción.

5.- El Juzgado podrá dar trámite y traslado integral de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte demandante, para adecuar el trámite procesal.

Sustento adjetivamente el recurso interpuesto en lo preceptuado por los artículos 318 y 319 CGP.

Señor Juez,

Atentamente,



LUIS ALFONSO CAMARGO PICO  
C. C. 79.251.247 de Bogotá.  
T. P. 33.310 del C. S. de la J.